EDJ 2011/9413

TSJ de Madrid, sec. 1ª, S 24-1-2011, nº 2/2011, rec. 9/2010. Pte: Fernández Castro, Emilio

RESUMEN

El TSJ, tras celebrar juicio oral y público, absuelve a la magistrada acusada del delito de falsedad documental cuya comisión le atribuía el Ministerio Fiscal. El delito consistiría en haber alterado de modo ilícito el contenido de un acta que se había extendido en las dependencias del juzgado de instrucción en la que se narraban los términos en que se había celebrado una comparecencia en el curso de un proceso penal que se tramitó en el órgano citado, del que aquélla era titular. Señala la Sala, entre otros pronunciamientos, que si el secretario judicial destinado en el juzgado de que la inculpada era titular cuando tuvieron lugar dichos sucesos, no asistió a la comparecencia en que éstos se produjeron y si tampoco participó, por tanto, en la redacción de lo que en tal órgano judicial se denominaba el acta de la sesión, el encabezamiento de cuyo texto no le reconoce, además, como presente, -aunque después le atribuye de modo evidentemente mendaz una actuación de información a la imputada que es claro que no realizó-, ni, en su consecuencia, la firmó, pese a utilizarse en la línea final la expresión habitual de "doy fe", la conclusión obvia a que forzosamente se ha de llegar es que el relato que la ahora acusada vino a alterar, no era en modo alguno un documento público. Al modificarlo, pues, no incurrió, ni pudo incurrir, en delito alguno de falsedad, y ello cualquiera que fuere en último término su intención particular, extremo que, sin duda, entraña una cuestión bien diversa.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.145 art.317
LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.390.1
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1216

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS
  - FALSEDAD EN DOCUMENTO
- FALSEDADES - FALSIFICACIÓN
  - SUPUESTOS DE NO APRECIACIÓN
  - CONCEPTUACIÓN GENERAL
  - BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
  - SUPUESTOS: OBJETO DEL DELITO
    - Documentos públicos, oficiales o de comercio
      - Atribuyendo manifestaciones diferentes de las hechas
      - Faltando a la verdad en la narración de los hechos
      - Supuestos diversos
  - PROCESO PENAL
    - Presunción de inocencia
  - OTRAS CUESTIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Acusado*; Desfavorable a: *Ministerio Fiscal*

Procedimiento: *Causa penal (Juicio Oral)*

Legislación

Aplica art.145, art.317 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.390.1 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.1216 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.453.1 de Ley 13/2009 de 3 noviembre 2009. Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial

Cita art.26 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.463, art.469 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

© El Derecho Editores, S.A.

Cita art.240, art.779.1, art.801.2 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Bibliografía

Citada en "La ausencia en juicio del Secretario judicial y la documentación del acta. Foro Abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veinte de mayo del año dos mil diez tuvo entrada en este órgano judicial un escrito a través del cual el Ministerio Fiscal, representado por el Excmo. Sr. D. Manuel Moix Blázquez, Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Madrid, interponía una querella criminal por la comisión de un delito de falsedad documental contra la Magistrada titular del Juzgado de Instrucción número NUM000 de los de DIRECCION000 que consideraba perpetrado por la querellada con ocasión del desempeño de sus funciones en las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido que se habían seguido en el expresado órgano judicial con el número 18 del año 2.010.

SEGUNDO.- El Secretario judicial de esta sala dictó el siguiente día veinticinco del mismo mes una diligencia de ordenación en la que se disponía el registro de la querella presentada, se tenía por personado y parte al Ministerio Fiscal, se designaba Magistrado ponente al Ilmo. Sr. D. Emilio Fernández Castro y se señalaba para deliberar sobre el escrito presentado el siguiente día nueve de junio.

TERCERO.- El siguiente día quince de junio, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid dictó un auto en el que acordaba la admisión a trámite de la querella interpuesta, la formación de causa, la designación de quien debía instruirla, nombramiento que recayó en el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Manuel Suárez Robledano y el libramiento de una comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial en la que se le participaba la apertura del proceso.

CUARTO.- Acordada por el instructor la incoación de Diligencias Previas en virtud de un auto que dictó el día veintinueve de junio del mismo año, se practicaron las actuaciones que se estimaron pertinentes entre las que consta que la querellada prestó declaración el día ocho de julio.

QUINTO.- Efectuado el reconocimiento pericial psiquiátrico de la querellada en la Clínica Médico Forense de Madrid y trasladado a las partes el informe emitido al efecto, el Ministerio Fiscal estimó que procedía acordar la transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, siendo así que, por su parte, la Procuradora Dª Teresa García Aparicio presento un escrito en el que interesaba el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones.

SEXTO.- El siguiente día treinta de julio del año 2.010, el instructor dictó un auto en el que se acordó la transformación interesada y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que pudiera solicitar la apertura del juicio oral, formulando el escrito de acusación o, en su caso, interesase el sobreseimiento de la causa o, de modo excepcional, la práctica de diligencias adicionales. Al propio tiempo, se denegó el sobreseimiento provisional pedido por la defensa.

SÉPTIMO.- Mediante un escrito que presentó el día catorce de septiembre siguiente, el Ministerio Fiscal formuló su acusación contra la imputada al entender que los hechos procesales eran integrantes de un delito de falsedad documental previsto y penado en el artículo 390.1 del Código Penal del que era aquélla responsable, por lo que procedía imponerle la pena de tres años de prisión, la de multa de siete meses, con una cuota diaria de cien euros y la de inhabilitación especial para empleo público durante tres años, amén de las penas accesorias y de las costas. Proponía como pruebas el interrogatorio de la acusada, la testifical de Dª Luz y de D. Cornelio, la pericial del doctor D. Gregorio y la documental.

OCTAVO.- El día cuatro de octubre tuvo entrada en esta sala un escrito en que la Procuradora de los Tribunales Dª Teresa García Aparicio formulaba el escrito de defensa de la acusada. En él se rechazaba el relato de hechos que había aducido el Ministerio Fiscal, se estimaba que su patrocinada no era responsable de infracción alguna y se solicitaba su libre absolución. Como pruebas se proponían las mismas que había interesado el Ministerio Fiscal y, además, la testifical de D. Gaspar.

NOVENO.- En virtud de un auto que dictó el día trece de octubre, el instructor acordó la apertura del juicio oral y dispuso que sería el Secretario judicial quien habría de elevar la causa a esta sala.

DÉCIMO.- Efectuado lo anterior, por un acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal dictado el día tres de noviembre del año en curso, se designó al Magistrado D. Manuel Ruiz Pontones para que completara la sala ante la que había de celebrarse el juicio oral.

DÉCIMO PRIMERO.- El siguiente día veintisiete de diciembre recayó un auto en el que la sala admitió todos los medios de prueba propugnados por la acusación y por la defensa para su práctica en el acto del juicio oral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, por resolución dictada el día veintiocho de diciembre, se señaló el siguiente diecinueve de enero para que tuviera lugar el oportuno juicio oral, el cual se llevó a efecto en tal fecha con el resultado que en autos consta.

DÉCIMO TERCERO.- En el acto del Juicio Oral, celebrado en la fecha antes expuesta, tanto el Ministerio Fiscal como la defensa de la acusada elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

© El Derecho Editores, S.A.

HECHOS PROBADOS

Se declaran expresa y terminantemente probados los siguientes sucesos:

1.- Mediante una comunicación fechada el día diecinueve de febrero del año dos mil diez la Policía Local de Móstoles elevó un atestado al Juzgado de Instrucción número tres de dicha localidad, que prestaba a la sazón el servicio de guardia, participando a tal órgano judicial la producción de una colisión circulatoria entre varios vehículos de motor, siendo así el conductor causante del choque se encontraba, al parecer, bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2.- La juez titular del órgano judicial de referencia, la aquí acusada Dª Montserrat, dispuso en virtud de un auto que dictó el siguiente día tres de marzo, la instrucción de las oportunas Diligencias Previas, que se registraron con el número 1.027 del año 2.010.

3.- Practicadas las actuaciones que se estimaron pertinentes, la acusada dictó un auto el siguiente día seis de abril en el que se acordaba la celebración en la misma fecha de la comparecencia regulada en el artículo 779.1.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

4.- En dicha comparecencia, celebrada el indicado día seis de abril del año dos mil diez, el representante del Ministerio Fiscal interesó la continuación del procedimiento por los trámites del juicio rápido, solicitud a la que se adhirió el letrado de la entonces imputada. Ante ello, la Juez titular, la hoy acusada, Dª Montserrat, dictó verbalmente un auto en el que dispuso la apertura del juicio oral contra Dª Gema. Concedida seguidamente la palabra al Ministerio Fiscal, éste presentó un escrito de acusación contra la citada Sra. Gema, escrito en el que, entre otras peticiones, se contenía la de condenarla a indemnizar a la perjudicada D. Sara en la suma de 1.500 euros por las lesiones sufridas. El letrado de la imputada mostró su conformidad con esta acusación, criterio al que se adhirió también la propia encausada. Visto lo anterior, la Juez, Sra. Montserrat dictó sentencia oral, sin perjuicio de su documentación ulterior, en la que accedía a todas las peticiones del Ministerio Fiscal, entre otras a la de contenido indemnizatorio por las lesiones que había sufrido Dª Sara, con un importe de 1.500 euros.

5.- A la comparecencia que acaba de narrarse asistieron la hoy acusada, Dª Montserrat, que la presidió, el representante del Ministerio Fiscal, la entonces imputada Dª Gema, asistida por el letrado D. Gaspar, Dª Estrella, en representación de la Mutua Madrileña, entidad aseguradora y una funcionaria del Juzgado, pero no asistió el Secretario judicial, D. Cornelio, porque en tal Juzgado no solía asistir el Secretario judicial a tales actos. La funcionaria del Juzgado que asistió al acto redactó un acta en la que se relataba todo lo acaecido en él y que firmaron sólo los asistentes indicados, pero que tampoco fue autorizada con su firma por parte del Secretario judicial Sr. Cornelio.

6.- Cerrada la comparecencia, la acusada, Sra. Montserrat, asistida por la funcionaria interina del Juzgado Dª Luz procedió a documentar la sentencia que había pronunciado de modo verbal. A tal efecto solicitó de dicha auxiliar el borrador que ella había preparado y, tras leerlo, decidió rectificar su texto sólo en cuanto a la indemnización fijada a favor de Dª Sara, reduciéndola desde la suma fijada de 1.500 euros, hasta la de 825. A renglón seguido, decidió también introducir idéntica alteración en la hoja correspondiente del acta en que se había plasmado el resultado de la comparecencia antes celebrada. A tal fin ordenó a la funcionaria de referencia la sustitución del folio del acta que contenía su sentencia verbal, por otro en que se recogiera tal disminución cuantitativa en la indemnización y, como quiera que todos los folios del ejemplar precedente se habían rubricado por los asistentes a la comparecencia, pidió a la funcionaria aludida que recabare una nueva firma de todos ellos a insertar en el nuevo texto, lo que no se pudo conseguir de modo pleno porque alguno de ellos se había ausentado ya de la sede judicial. El representante del Ministerio Fiscal advirtió el cambio y se negó a aceptarlo.

7.- La acusada, Dª Montserrat, padece un trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad que no afecta a sus capacidades cognitivas, siendo capaz de entender y comprender lo desajustado de algunos de sus comportamientos, exhibiendo rasgos de exceso de orden, organización y meticulosidad que, llevados a sus extremos, hacen que estas personas sufran por exceso de celo en su actividad. Desde el punto de vista volitivo se advierte, sin embargo, una tendencia a repetir sus actuaciones en busca de la perfección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como queda indicado en los antecedentes históricos de la presente sentencia, el Ministerio Fiscal, única parte acusadora en este procedimiento, atribuye a la Juez encausada la comisión de un delito de falsedad en documento público de los que sanciona el artículo 390.1 del Código Penal , por haber alterado de modo ilícito el contenido de un acta que se había extendido en las dependencias del Juzgado de Instrucción número tres de los de Móstoles el día seis de abril del año dos mil diez y en la que se narraban los términos en que se había celebrado una comparecencia en el curso de un proceso penal que se tramitó en el órgano citado, del que aquélla era titular, como Diligencias Urgentes de Juicio Rápido número 18 del año dos mil diez.

Resulta, por tanto, imprescindible reflexionar en primer término sobre el carácter de documento público que quepa reconocer al acta que, según propugna la acusación, fue objeto de modificación injusta por parte de la juez implicada. Basta la simple lectura del texto de dicho escrito incorporado

a la presente causa, para advertir que, en efecto, se trata del relato de lo que acaeció en el curso de un cierto acto judicial, que se recogió en su día mediante un soporte informático y que ocupa ahora cuatro diversos folios en esta causa. No parece que quepa dudar, pues, de que "prima facie" nos hallamos aquí ante lo que el artículo 26 de nuestro Código Penal reputa documento a efectos punitivos.

Harta mayor dificultad presenta, sin embargo, la calificación de tal texto como documento de carácter público. Dispone a tal efecto el artículo 1.216 de nuestro ya centenario Código Civil que "Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley". Trascurrido más de un siglo, el apartado quinto del artículo 317 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil considera a efectos de prueba en el proceso que son documentos públicos "Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones". Se mantiene, pues, el criterio tradicional de que es la intervención de un funcionario público en el ejercicio de su cargo lo que determina el carácter público del documento por él redactado o autorizado.

En lo que se refiere al ámbito judicial, la determinación de cuál ha de ser el concreto funcionario a quien se reconozca tan relevante cometido, nuestro régimen legal es tan reiterativo como terminante. El citado artículo 317 de la ley procesal civil declara que son documentos públicos "1º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales". Remacha en idéntica línea el artículo 145.1 de la misma ordenación que "Corresponde al Secretario judicial, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales", y mas adelante añade:"Concretamente, el Secretario judicial: 2º.- Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice". En términos casi idénticos se pronuncia el artículo 453.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tras su reforma operada por la Ley Orgánica 13/2.009, de 3 de noviembre .

Si desde estas formulaciones genéricas, descendemos al régimen jurídico de la específica actuación procesal a que se contrae la actuación supuestamente delictiva que constituye el objeto de la presente causa, quedan ratificadas en su plenitud las conclusiones que acaban de sentarse. Así el artículo 801.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , perteneciente a la regulación de los denominados "juicios rápidos", prevé que si el acusado hubiere prestado su conformidad a la acusación contra él formulada y si concurrieren las condiciones previstas en el anterior epígrafe del mismo precepto, el Juez que desempeñe las funciones de guardia, tras controlar la pertinencia de dicha conformidad,"dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789". Al regular los términos en que habrá de producirse la documentación de tal decisión, vuelve la norma, como no podría ser de otro modo, a recordar el cometido del Secretario judicial. Así, el aludido artículo 789.2 indica que la sentencia que pronuncie el Juez se documentará "en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla". La redacción del acta es, recuérdese el artículo 145.1 antes reseñado, el campo de actuación en que el Secretario, y sólo el Secretario, desempeña su papel en el proceso.

Si comparamos los diáfanos mandatos legales que acaban de recordarse con los sucesos realmente acaecidos en la ocasión de autos, tal como refleja el relato de hechos probados que también antecede, obtendremos con toda naturalidad conclusiones ciertamente terminantes que, sin requerir una reflexión de singular profundidad, habrán de traducirse en una resolución final libremente absolutoria para la juez encausada. Efectivamente, en la declaración que, bajo juramento, prestó durante el desarrollo del juicio oral, el Secretario titular del Juzgado de referencia, manifestó con toda sencillez y en términos que la sala estima convincentes, que en la ocasión de autos no asistió a la celebración de la comparecencia cuya acta alteró después la acusada y que tampoco firmó el escrito resultante. Añadió que en aquél Juzgado era criterio habitual que el Secretario no asistiera a tal clase de actos. Se trata de un dato fáctico de la máxima relevancia y de contundentes efectos al momento de valorar el comportamiento que se dice delictivo. En efecto, si el Secretario judicial destinado en el Juzgado de que la inculpada era titular cuando tuvieron lugar dichos sucesos, no asistió a la comparecencia en que éstos se produjeron y si tampoco participó, por tanto, en la redacción de lo que en tal órgano judicial se denominaba el acta de la sesión, el encabezamiento de cuyo texto no le reconoce, además, como presente, -- aunque después le atribuye de modo evidentemente mendaz una actuación de información a la imputada que es claro que no realizó --, ni, en su consecuencia, la firmó, pese a utilizarse en la línea final la expresión habitual de "DOY FE", la conclusión obvia a que forzosamente se ha de llegar es que el relato que la ahora acusada vino a alterar, no era en modo alguno un documento público. Al modificarlo, pues, no incurrió, ni pudo incurrir, en delito alguno de falsedad, y ello cualquiera que fuere en último término su intención particular, extremo que, sin duda, entraña una cuestión bien diversa. Su absolución obliga a declarar de oficio las costas procesales devengadas en la tramitación de las presentes actuaciones, que es lo que impone en tales supuestos el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

SEGUNDO.- Estima la Sala sentenciadora que resulta de toda conveniencia dar traslado de la presente resolución al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, no sólo por la circunstancia de que la acusada es miembro de la Carrera Judicial, sino además porque respecto de ella se ha adoptado, al parecer, una medida de suspensión cautelar por razón del seguimiento de esta causa. Es motivo que aconseja también dicho traslado la circunstancia de haberse advertido en la tramitación del proceso que en el órgano judicial de que aquella es titular, y quizá en algunos otros, se vienen siguiendo de modo habitual criterios de actuación procesal que, no siendo delictivos, si parecen de todo punto anómalos y que quizá puedan entrañar infracciones disciplinarias de notable trascendencia que resulten merecedoras de corrección. Así, y por razones que se ignoran, aunque resultaría curioso conocer, en dicho Juzgado el Secretario judicial no asistía de modo habitual a determinados actos procesales en los que se tomaban de modo verbal decisiones de la mayor trascendencia para los imputados y las víctimas de los delitos objeto de enjuiciamiento, condenando a los primeros

© El Derecho Editores, S.A.

y resarciendo de sus menoscabos a los segundos. Se trata de un comportamiento que no sólo parece pintoresco o llamativo y que tampoco se muestra como una corruptela de menor entidad, sino que, a juicio de la sala sentenciadora, revela un gravísimo olvido de las más elementales responsabilidades profesionales. Estima la Sala sentenciadora que quizás los hechos relatados pudieren motivar por parte del órgano de Gobierno al que nos referimos la apertura de un expediente disciplinario, o, en su caso, de incapacitación.

Por razones similares parece oportuno trasladar la presente resolución al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, bajo la dependencia de cuyo departamento se encuentra el Cuerpo de Secretarios Judiciales y al que corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros, tal como previenen los artículos 463 y 469 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado. Ello debe ser así porque en el comportamiento del Secretario Judicial del órgano judicial de referencia parecen advertirse indicios reveladores de una grave dejación de responsabilidades y en el individuo del Ministerio Fiscal por sí en su proceder durante el presente supuesto, y acaso en otros anteriores fueren de apreciar motivos que justificaran la adopción de alguna decisión sancionadora.

VISTOS los preceptos legales citados y las restantes normas de general aplicación,

FALLO

Que debemos absolver y absolvemos, libremente, a la Magistrada acusada Ilma. Sra. Dª Montserrat, del delito de falsedad documental cuya comisión le atribuía el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Firme que sea la presente sentencia, expídanse sendos testimonios de ella y trasládense a los Excmos. Srs. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Ministro de Justicia y Fiscal General del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, lo acordaron, mandaron y firmaron el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados integrantes de la Sala.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que contra esta sentencia cabe interponer un recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante escrito firmado por un Procurador de los Tribunales y por un Letrado que deberá presentarse en esta propia Sala en el plazo de cinco días.

Número CENDOJ:28079310012011100002